REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA

Jueves, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 101 31 04 001 2022 00156
SIJUF	203131
Sentenciado	**ALDIDES DE JESÚS DURANGO**
Víctimas	**JAIME HUMBERTO LONDOÑO GALEANO** **FABIO DE JESÚS FERNÁNDEZ RESTREPO** **JHON ARLEY RAMÍREZ ZAPATA** **HÉCTOR ALONSO MONTOYA RIVERA HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO**
Delito	**Homicidio agravado**
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados Prescripción de la acción penal
Sentencia	General N°0126 Anticipada N°012

1. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia condenatoria, dentro de la presente actuación seguida en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, quien admitiera los cargos por el delito Homicidio Agravado, en donde aparecen como víctimas JOHN ARLEY RAMÍREZ ZAPATA, HÉCTOR ALONSO MONTOYA RIVERA y HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad acorde a lo dispuesto en art. 306 de la ley 600 de 2000.

Respecto del delito de Homicidio Agravado perpetrado en contra de los señores JAIME HUMBERTO LONDOÑO GALEANO y FABIO DE JESÚS FERNÁNDEZ RESTREPO, se realizará en esta misma decisión pronunciamiento relativo a la prescripción, habida cuenta que el Despacho se percató de su configuración.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 61 años, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el CPAMSLDO - Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En razón a que el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, aceptó cargos por el delito de Homicidio agravado, a fin de que se emitiera sentencia anticipada, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF y víctimas para mayor ilustración.

3.1 HECHOS RADICADO SIJUF 1075664 || JAIME HUMBERTO LONDOÑO GALEANO

El 13 de julio de 1999, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la vía pública del sector La Playa Calle 49 frente a la residencia N°45-91 del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, fue ultimado con arma de fuego, el señor JAIME HUMBERTO LONDOÑO GALEANO, cuando jugaba cartas con unos amigos.

En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS reconoció el hecho y expresó: "el postulado lo dijo todo, así como él lo halla narrado así fue"[1]

3.2. HECHOS RADICADO SIJUF 1076709|| FABIO DE JESÚS FERNÁNDEZ RESTREPO

El 24 de julio de 1998, aproximadamente a las 20:00 horas, en la vía que conduce de este municipio a Remolino a la altura de la finca El Botón, varios hombres provistos de armas de fuego hicieron descender del vehículo tipo volqueta al señor FABIO DE JESUS FERNANDEZ RESTREPO, quien se dirigía de regreso al municipio del Carmen de Atrato, impactándolo en su humanidad y cegándole su vida.

En indagatoria, el señor DURANGO manifestó no recordar el hecho, pero es posible que hubiera dado la autorización para esa muerte porque el como comandante daba las órdenes. Para la fecha, el comandante en Ciudad Bolívar era alias "Morado"[2].

3.3. HECHOS RADICADO SIJUF 732194 || JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA y HÉCTOR ALONSO MONTOYA RIVERA

El día 15 de abril de 2003, aproximadamente hacia la 13:30 horas, en la Vereda Bolívar Arriba del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, fue asesinado con arma de fuego por un grupo armado, JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA.

El 27 de abril de 2003, fue hallado el cuerpo sin vida de HÉCTOR ALONSO MONTOYA RIVERA, en la vereda El Manzanillo con múltiples heridas producidas con arma corto punzante, por un grupo paramilitar.

En indagatoria el señor ALDIDES dijo no saber el motivo por el cual se procedió a estas muertes y posteriormente, al enunciarle lo confesado por el postulado Germán Antonio Pineda López, alias "Sindi", respondió "como lo dijo el postulado"[3]

[1] Folio 55 cuaderno principal
[2] Folio 57 del cuaderno principal.
[3] Folio 57 del cuaderno principal

3.4 HECHOS RADICADO SIJUF 1075663 || HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO

El 15 de junio de 2002, siendo aproximadamente las 19:00 horas, en la calle 48 frente a la casa con nomenclatura N°52-79 en vía pública del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, fue asesinado con arma de fuego, el señor HERNAN DARÍO RUIZ AGUDELO, cuando regresaba a su sitio de trabajo.

En indagatoria, ALDIDES DE JESÚS dijo que no conoció a la víctima, que no sabe porque se dio su muerte y que las armas que estaban adscritas a los integrantes de la organización eran largas y cortas[4]

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el cuaderno principal identificado con radicado 1075664 - SIJUF 203131-a folios 51 a 52, providencia del 18 de agosto de 2016 mediante la cual la Fiscalía Quinta Especializada Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, decretó la conexidad a la causa matriz de los siguientes radicados: 1075664, 1076709, 1075663 y 732194 quedando como principal el radicado 1075664. A continuación, el 24 de agosto de 2016[5], la misma Fiscalía avocó conocimiento, ordenó práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y apertura la instrucción.

El 18 de agosto de 2016 la Fiscalía Quinta Especializada de Antioquia, escuchó en indagatoria a ALDIDES DE JESUS DURANGO, aceptando el mencionado los cargos endilgados de Homicidio agravado, por la línea de mando y se acogió a sentencia anticipada[6].

El Fiscal Quinto Delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de Medellín, el 04 de febrero de 2022, resolvió la situación jurídica de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en calidad de coautor

[4] Folio 80 del cuaderno principal
[5] Folio 49 a 50 del cuaderno principal
[6] Folio 53 al 58 del cuaderno principal.

mediato del delito de Homicidio Agravado, contemplado en el artículo 104 numerales 7 y 8 del Código Penal[7].

Por último, el 11 de febrero de 2022 se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, en la que reiteró su aceptación de responsabilidad por las conductas relacionadas en precedencia.

El 11 de octubre de 2022 se recibieron por correo 472 las carpetas antes relacionadas, por ende, el 13 del mismo mes y año se avocó conocimiento y hoy se finiquita la instancia. En primer lugar, se aborda lo concerniente a:

5. PRESCRIPCIÓN

Imperante resulta advertir, a efectos no violentar el debido proceso, ni dar lugar a posibles nulidades, que, respecto de los hechos constitutivos de los delitos de Homicidio agravado, perpetrados el **24 de julio de 1998** y el **13 de julio de 1999**, donde aparecen como víctimas los señores FABIO DE JESÚS FERNÁNDEZ RESTREPO y JAIME HUMBERTO LONDOÑO GALEANO, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, con soporte en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, canon que reza: "*La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)*", lapso que indiscutiblemente ya feneció, pues aunque este delito tenga aparejada una pena máxima de 40 años, se debe atender el tiempo reglado en la disposición, serían 20 años, interregno en el que no se profirió la resolución de acusación y/o el documento que hiciere sus veces según fuera el caso, para interrumpir el término de la prescripción y dar lugar al nuevo intervalo que tal situación provoca.

Valga resaltar que la resolución de situación jurídica en el presente asunto se profirió el **04 de febrero de 2022** y el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se produjo el **11 de febrero de**

[7] De los folios 61 a 95 del cuaderno principal.

2022, fechas en las que ya las dos investigaciones relacionadas se encontraban prescritas, circunstancia desapercibida por todos los sujetos procesales.

Por lo antes expuesto, esta Judicatura se abstendrá de emitir sanción penal en contra del procesado respecto a los dos Homicidios Agravados, pues estaría incurriendo en un yerro que afectaría de manera flagrante sus intereses jurídicos y en su favor operará el fenómeno de la prescripción anunciada y consecuente extinción de la acción penal.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, estableció respecto de la prescripción que:

> 5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a cinco (5) años, ni exceder de veinte (20). (subrayas nuestras)
>
> Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) .

6. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

> "…en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renuncias mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea gulty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria".

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

> "…La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal…".

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

> "El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de

> procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable"

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se percibe vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado DURANGO, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

RADICADO SIJUF 732194 || JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA y HÉCTOR ALONSO MONTOYA RIVERA

- Auto que ordena llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y levantamiento de cadáver de JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA, de fecha 15 de abril de 2003.
- Diligencia de levantamiento de cadáver realizada por la Fiscalía 095 de Ciudad Bolívar de fecha 15 de abril de 2003 al occiso JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA.

- Acta de levantamiento de cadáver de abril 15 de 2003, realizada por la Fiscalía 095 Seccional de Ciudad Bolívar Antioquia de JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA.
- Constancia de conexidad con el homicidio de HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA de fecha 02 de mayo de 2003
- Informe de Policía judicial de la diligencia de inspección judicial a HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA, de fecha 28 de abril de 2003
- Inspección judicial al cadáver de HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA, realizada por el comandante de la Estación de Policía de este municipio el día 27 de abril de 2003
- Acta de levantamiento de cadáver de HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA de fecha 27 de abril de 2003
- Informe de Necropsia realizada a J0HN ARLEY RAMIREZ ZAPATA, el 16 de abril de 2003, por el Dr. Rubén Darío Gómez Arango, médico Legista de la E.S.E. Hospital La Merced de Ciudad Bolívar Antioquia, en el que se concluye:

  > "La muerte de quien en vida respondió al nombre de JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.495.226 fue secundaria a shock neurológico, secundario a laceración de mesencéfalo y laceración y avulsión de encéfalo, con pérdida de tejido cerebral secundario a heridas por proyectil de arma de fuego # 1,2,3 y 4 de naturaleza esencialmente mortales. A juzgar por los hallazgos post-mortem, consideramos que la muerte sucedió entre 2 a 24 horas antes. Conceptuamos la esperanza de vida en 46 años más".

- Copia de la tarjeta de preparación de la cédula con cupo numérico 71.495.226 a nombre JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA.
- Copia del Registro Civil de Defunción Folio 03745161 de HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ciudad Bolívar Antioquia, el 08 de mayo de 2003.

- Informe de Necropsia al cadáver de HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA, suscrito por el médico CARLOS MARIO OSORIO SABAS, del 13 de mayo de 2003, donde se concluye:

  > "El deceso de quien envida respondía al nombre de HÉCTOR ALOSNO MONTOYA RIVERA, fue consecuencia natural y directa del shock cardiogéncio e hipovolémico secundario a heridas cardiaca por arma de cortopunzante. A juzgar por los hallazgos macroscópicos la muerte se produjo entre 6 y 10 horas antes. Se calcula una sobrevida en condiciones normales de existencia de 41 años más."

- Declaración rendida por el señor MANUEL MARIA MONTOYA MONTOYA, el 05 de mayo de 2003, en la que indica:

  > "(…) Al primero no lo distinguí, no sé quién es o quien fue, y al otro es decir HECTOR ALONSO si era hijo mío. Yo me enteré por medio de mi hermano JOAQUIN MONTOYA, eso fue el domingo 27 de abril, cuando yo llegué aquí al pueblo mi hermano me dijo que creía que HECTOR estaba desaparecido al rato vino la noticia que era muerto, entonces, una sobrina mía bajo en una moto a convencerse si era él, entonces yo me la encontré en la carretera y me dijo que, si era él, entonces yo me seguí para el Hospital, pedí permiso para entrar y me convencí que si era él…[8]"

- Compulsa de copias de la versión libre rendida por el señor GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, en el ítem resumen, se lee:

  > Los occiso (sic) eran colaborador e integrante incondicionales de los paramilitares. En una ocasión estaban bebiendo desde tempranas horas, estando ebrios se hurtaron una motocicleta identificándose como integrantes del "Bloque Suroeste", debido a su estado estrellaron el rodante; en la celebración pretendieron acceder a una mujer que presuntamente laboraba en un Bar. El comandante del grupo ilegal se enteró de estos hechos y ordenó la ejecución de los jóvenes, asignando el cumplimiento de las mismas al Postulado, quien le dio muerte a la víctima 13 días después de asesinar al amigo John Arley"[9]

[8] Folio 22del cuaderno principal
[9] Folios 68 a 71 SIJUF-203131.

- Diligencia de indagatoria rendida por el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, el día 18 de agosto de 2016, sobre este asunto explicitó:

> "Como lo dijo el postulado" "… No recuerdo este hecho en particular, pero lo que sí está claro es que quien pretendiera violar a una mujer lo hacía matar. (…) Todos tenían armas cortas y largas y estaban al mando de SINDI y éste a mi mando"[10]

RADICADO SIJUF 1075663 || HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO

- Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de fecha 15 de junio de 2002 a las 8:25 PM, suscrito por el Inspector de Policía de la localidad, Carlos Mario Garcés Hernández, quien realizó el levantamiento del cadáver de Hernán Darío Ruiz Agudelo.
- Informe de Necropsia de fecha 16 de junio de 2002, suscrita por el médico Carlos Mario Osorio Sabas, quien concluyó:

> "El deceso de quien en vida respondía al nombre de HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO, fue consecuencia natural y directa del shock traumático producido por las múltiples heridas por arma de fuego. A juzgar por los hallazgos macroscópicos, la muerte se produjo entre 12 y 15 horas antes. Se calcula una sobrevida en condiciones normales de existencia de 27 años más".

- Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía cupo numérico 70.414.979 a nombre de Hernán Darío Agudelo Ruiz.
- Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses N°5636-2002-GQF-DNC de fecha 26 de julio de 2002, hallando concentración de alcohol etílico: "Se detectó sesenta y siete miligramos por ciento (67mg%) en la muestra analizada"
- Copia del Registro Civil de Defunción Folio 03734187 de fecha 06 de diciembre de 2002.
- Declaración rendida por LUZ INES RUIZ AGUDELO, el 18 de junio de 2002 en la que relató:

[10] Folio 57 cuaderno principal

> "Fercho, es que, a mi hermano, Hernán Darío le decían Fercho porque el mismo se colocó así hace muchos años. Él vivía con mi mamá BLANCA INES AGUDELO VELEZ. (…) yo creo que eso fue más o menos a las 7:05 de la noche, los hechos ocurrieron en la esquina de la casa de los ÑAÑAS. (…) él siempre se ponía muy nervioso cada que empezaban con esas limpiezas, a tal punto que en la casa enredaba pitas y todo para cuando esa gente entrara él salir corriendo, él le tenía mucho miedo cuando los PARAMILITARES empezaban hacer limpieza y él eran tan loquito por esa cuestión de la droga a él siempre le daba miedo"

- También se cuenta con la compulsa de copias de la versión libre del Subproceso de la Unidad de Justicia y Paz, en las cuales se aprecia la versión rendida por el postulado GERMÁN ANTONIO PINEDA LÓPEZ, el día 13 de noviembre de 2012, quien detentaba el cargo de comandante del grupo de Ciudad Bolívar, admitió su participación en el homicidio del señor HERNAN DARIO RUIZ AGUDELO, ocurrida el 15 de junio de 2002.

Realizadas las investigaciones pertinentes, pudo establecerse la participación en los hechos de un miembro del BLOQUE SUROESTE DE LAS AUTODEFENSAS, conocido como Alias Rene, identificado como el Comandante del referido bloque, quien responde al nombre de ALDIDES DE JESUS DURANGO, por lo que se dispuso su vinculación.

Acorde a lo expuesto, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por las conductas de Homicidio Agravado, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de

ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor DURANGO, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

> "Aunque no hay una responsabilidad penal "por la línea de mando", si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.
>
> Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura "es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico".
>
> La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado Nº50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

> "Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales."
>
> (…)
>
> "De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:
>
> i. La existencia de una organización jerarquizada.
> ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
> iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
> iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización."

Es innegable que el señor ALDIDES DE JESÚS, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquellos actos fueron realizados con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad de este por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta que efectivamente los subordinados a cargo del señor ALDIDES ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se armoniza con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

En consecuencia, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano ALDIDES DE JESÚS DURANGO, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Los delitos que nos ocupa tuvieron ocurrencia los días 15 y 27 de abril de 2003 y 15 de junio de 2002, lo que significa que se encontraba vigente la Ley 599 de 2000, por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61 del mismo estatuto punitivo, el delito de **Homicidio Agravado** se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo único, Arts.103 que reza: "El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses" y Art.104 numeral "La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: N°7 Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", este fue el cargo plasmado en el acta para la sentencia anticipada, al cual se acogió el inculpado.

En este caso, el delito de Homicidio agravado tiene unos límites de 30 a 40 años, los que traducidos en meses nos dan entre 480 a 600 meses; para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 480 a 600, que es de 120, guarismo que se divide por cuatro para darnos 30 meses.

Arts. 103 y 104 #7	Mínimo	Máximo
Pena inicial	480 meses	600 meses
Primer ¼	480 meses	510 m
Segundo ¼	510 m-1 día	540 m
Tercer ¼	540 m- 1 día	570 m
Cuarto ¼	570 m- 1 día	600 m

Ahora, no se probó que el implicado registrara anotaciones o sentencias judiciales vigentes y ejecutoriadas, antes de su ingreso a las AUC, por lo cual obra la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal; y en lo que respecta a las circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la Fiscalía no endilgó ninguna de ellas, por lo que la dosificación punitiva se enmarcará dentro del primer cuarto de movilidad, esto es, entre **cuatrocientos ochenta (480) meses a quinientos diez (510) meses de prisión**, pero dada la gravedad de la conducta, como lo es quitarle a un ser humano su bien más preciado, en este caso, la vida, pero además, teniendo en cuenta el daño irreparable que se produjo, el dolor y la zozobra causada a las familias de los interfectos y al colectivo social, por parte del encausado quien era el Comandante responsable del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que llevó a cabo esos hechos funestos, este Despacho partirá de 480 meses **aumentado en un 10%, para un valor de 528 meses de prisión**, por la muerte de HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO, valor al que, conforme a lo estipulado por el Art. 31 del código penal, se le **sumaran 12 meses más por cada una de las otras víctimas**, JOHN ARLEY RAMIREZ ZAPATA y HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA, es decir, 24 meses, para una pena en definitiva a imponer de **quinientos cincuenta y dos (552) meses de prisión.**

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por **aceptación de cargos** con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-

2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

> "Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (…). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad".

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

> "La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 …"

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento anterior, se reducirá en 1/3 parte la pena dosificada, arrojando un total de pena definitiva a imponer de **trescientos sesenta y ocho (368) meses de prisión.**

La pena de prisión, por ministerio de la ley, lleva adosada la de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal y hasta por una tercera parte más; pero, en este caso, lo será por el término máximo dispuesto en el Art.52 del Código Penal, es decir, 20 años.

8. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado ALDIDES DE JESÚS DURANGO, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, "que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años", por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, esto es el Concurso de Homicidio Agravados en las personas de HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO, JOHN ARLEY RAMÍREZ ZAPATA y HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, dentro de los requisitos para la concesión de la misma, que consagrados en el artículo 38B del Código de las Penas, se establece en el numeral segundo que "no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A" ídem, es decir, la conducta de Homicidio Agravado, (delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario)- el delito que se le endilgó al señor DURANGO, situación que no permite que al citado se le reconozca tal figura.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Ofíciese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluido, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

9. TASACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 94 del Código Penal, la acreditación del delito aquí juzgado, como la responsabilidad penal del procesado en su comisión, es fuente legal de la obligación civil, reparar los daños de todo orden que ocasionó la conducta punible.

Como es inobjetable que la investigación no arrojó datos concretos sobre los perjuicios de orden material, queda relevado este Despacho de pronunciarse sobre los mismos, a tenor del inciso final del artículo 97, ídem, pues, no se tiene ningún soporte documental, tales como facturas u otro que permita tener probado dicho monto.

Análogo panorama surge respecto de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, no se acreditaron circunstancias que permitieran consolidar las consecuencias del daño causado con las muertes de los señores HERNÁN DARÍO RUIZ AGUDELO, JOHN ARLEY RAMÍREZ ZAPATA y HECTOR ALONSO MONTOYA RIVERA.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, se repite, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso la (s) víctima (s), podrá (n) acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Así las cosas, se dispone que, ejecutoriado este fallo, se librará aviso por el micro- sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y por los medios de comunicación de este municipio dando a conocer la decisión final del proceso, ello, en cumplimiento del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. Se declara penalmente responsable al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias RENÉ)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510 expedida en Caucasia Antioquia, en calidad autor mediato del delito de Homicidio agravado en concurso homogéneo con el mismo ilícito.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano **ALDIDES DE JESÚS DURANGO,** a la pena principal de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (368) MESES DE PRISIÓN**, que deberá purgar en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC.

TERCERO. Igualmente, se le condena a DURANGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término máximo dispuesto en el Art.52 del Código Penal, es decir, 20 años.

CUARTO. Declarar la **extinción de la acción penal por prescripción** a favor de ALDIDES DE JESÚS DURANGO, por el delito de Homicidio Agravado agotado en los señores JAIME HUMBERTO LONDOÑO GALEANO y FABIO DE JESÚS FERNÁNDEZ RESTREPO, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

QUINTO. Se niega al señor **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra purgando otra sanción, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia.

SEXTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor DURANGO, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

SÉPTIMO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la Secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, para lo de su cargo.

OCTAVO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación (Art. 186 del Código de Procedimiento Penal).

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2bc00da4d62955ae8ac275075ebaf189f2f36279505116e79b6ff074212ab**
Documento generado en 03/11/2022 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica